

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 251.

En vista de lo que me comunica el Sr. Inspector de Emigración de Santander, referente al alarmante incremento que toma la emigración en esta provincia, pongo en conocimiento de los habitantes de la misma, que para el caso antes citado se atengan en un todo á la Real orden del Ministerio de Fomento, comunicada al de la Gobernación en 30 de Abril último é inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 155, de 26 de Julio próximo pasado, advirtiéndoles que será inexorable con los que dejasen incumplidas cualquiera de las condiciones á que la citada Real orden se refiere.

Asimismo excito el celo de los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad para que procedan á detener á los contraventores, poniéndolos á disposición de las Autoridades correspondientes.

Palencia 11 de Octubre de 1912.

El Gobernador,

Emilio de Iguésón Paz.

CIRCULAR NÚM. 252.

## Secretaría.

El Alcalde de Castromocho me comunica lo siguiente:

«Se ha presentado en esta Alcaldía Antonio Pérez Sahagún, vecino de esta villa, manifestando que su hijo Eráclio Pérez Carriedo, se ausentó de la casa paterna el día 1.º del actual, cuyas señas son las siguientes: edad 18 años, estatura regular, color moreno; viste pantalón y chaleco de pana rayada, blusa azul rayada y boina.»

Lo que hago público, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la misma, la busca y captura de dicho sujeto, caso de ser habido sea puesto á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 11 de Octubre de 1912.

El Gobernador,

Emilio de Iguésón Paz.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha creando las Escuelas militares que previene el art. 264 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de este año,

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes Instrucciones para la organización, funcionamiento, régimen y dependencias de las mismas; siendo provisional el carácter de sus preceptos durante el plazo de dos años, para que, transcurridos éstos, pueda redactarse el Reglamento definitivo que regule este servicio, comprendiendo las reformas que pueda ser conveniente introducir por virtud de las experiencias adquiridas en la práctica.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1912.—Luque.—Señor....

## INSTRUCCIONES

provisionales para la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas para instrucción preparatoria militar del Ejército.

## GENERALIDADES.

Artículo 1.º Las Escuelas militares instituidas en la nueva ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército tienen por objeto: fomentar el espíritu militar del país; nutrir el Ejército de individuos iniciados en los asuntos militares; hacer fructifera la instrucción que se dé en los Cuerpos á los que pertenezcan poco tiempo en filas, y poner á todos los mozos que lo deseen en condiciones de que puedan disfrutar las ventajas que otorga la ley á los que tengan adquirida una instrucción preparatoria cuando se declare la situación que les corresponda en el Ejército.

## ESCUELAS MILITARES

## DEPENDIENTES DEL ESTADO.

Art. 2.º Las Escuelas militares dependientes del Estado se establecerán en los puntos que determinen los respectivos Capitanes generales de las Regiones ó Distritos, donde exista guarnición ó algún organismo militar al que puedan estar afectas.

La relación que figura al final de estas Instrucciones señala los números máximos de Escuelas que podrán establecerse en cada Región; el de Profesores y Auxiliares que se han de dedicar á la enseñanza y el de mozos que

cada año podrán practicar en las mismas, gratuitamente, el ejercicio de tiro.

De una manera general, cada Escuela no deberá constar de más de 300 alumnos, ni menos de 100.

Las que proporcionen instrucción para los institutos montados podrán reducir estos límites á la mitad.

## DEPENDENCIA.—INSPECCIÓN.

Art. 3.º Los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos asumirán las funciones de Inspectores, pudiendo delegar tal cometido en los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos en que aquéllas radiquen, ó en los Generales ó Jefes que tengan á bien nombrar en cada caso.

Art. 4.º Compete á los Capitanes generales organizar y establecer las Escuelas en los puntos que consideren conveniente, según los núcleos de futuros reclutas que asistan á las mismas; designar el Cuerpo ó unidad á que ha de estar afecta cada Escuela; hacer el nombramiento de Profesores ó Auxiliares, dando conocimiento al Estado Mayor Central; remitir al mismo, en Enero de cada año, un estado-resumen de los que durante el año anterior hayan recibido de las Escuelas establecidas en su Región, haciendo las observaciones que por su constante inspección consideren pertinentes y proponiendo las modificaciones que estimen oportunas para la mejor marcha de la enseñanza; designar local en la unidad á que esté afecta ó el que crean más conveniente para el funcionamiento de las Escuelas; ordenar que por dichas unidades les sean facilitados los elementos de material y ganado que conceptúen indispensable; proveerlas del mobiliario y ma-



terial de provisión necesarios; disponer la utilización por las mismas de campos de instrucción y de tiro, excitando el celo de los Ayuntamientos á fin de que los cedan gratuitamente en las localidades donde no exista ninguno usufructuado por el Ejército ó Tiro Nacional, y comprobando que reúnen las suficientes garantías de seguridad; dotarlas del armamento y municiones que se expresan en estas Instrucciones; intervenir la administración de las Escuelas, y designar al final de cada cuatrimestre, en vista de las propuestas de todas las Escuelas de la Región, el número de individuos que en cada una podrán practicar gratuitamente los ejercicios de tiro.

#### DIRECTOR.

Art. 5.º Será Director de cada Escuela el Jefe más caracterizado del organismo militar en que aquella radique ó al que esté afecta.

Dentro de ellas el Director tendrá á su cargo la organización é inspección diaria de la enseñanza; distribuirá á los alumnos por grupos en los que sea homogénea su aptitud y análogos los conocimientos que hayan de aprender; señalará el cometido de cada Profesor y el de los Auxiliares, y en la unidad que mande se llevará la documentación de la Escuela.

Art. 6.º Los Directores de las Escuelas remitirán al Capitán general de la Región al final de cada cuatrimestre, por conducto y con informe de la Autoridad militar local, un estado numérico de los alumnos que asistan á ellas, grupos de materias que practican, adelantos obtenidos, comportamiento observado; relación propuesta de los que hayan de practicar gratuitamente los ejercicios de tiro por haber completado el resto de la instrucción; estado de armamento y material de toda clase que tenga la Escuela; Profesores y Auxiliares con que cuenten; certificados de aptitud expedidos y relación nominal de altas y bajas, expresando el motivo de las mismas.

Art. 7.º Al final de cada año expondrán al Capitán general en sucinta Memoria, informada por la Autoridad militar local, las observaciones que el funcionamiento de la Escuela les haya sugerido, proponiendo razonadamente las variaciones que en la organización de la enseñanza crean oportuno introducir.

Art. 8.º Rendirán á la Subinspección las cuentas que previene el Reglamento de Contabilidad.

Art. 9.º Las gratificaciones que por diferentes conceptos de personal y material se asignen á estas Escuelas, serán con cargo á la partida correspondiente del presupuesto del Ministerio de la Guerra y reclamadas por la unidad á que esté afecta la Escuela.

#### PROFESORES Y AUXILIARES.

Art. 10.º Serán Profesores, Capitanes y Subalternos de todas las armas y Cuerpos de las respectivas guarniciones, designados por los Capitanes generales en el número que requiera

el de alumnos con que cuente cada Escuela, debiendo seguirse la norma de que un Profesor no reúna al mismo tiempo más de 100 de aquéllos, si bien deberá dar lecciones en el mismo día á dos ó varios grupos de alumnos, si fuere necesario.

Art. 11.º Los Profesores informarán al Director de cuanto se refiera á la marcha de la enseñanza, estarán encargados de la instrucción de los alumnos, desempeñando las clases teóricas y prácticas que se les asignen.

Tendrán presente lo transcendental de la misión que se les confía, y el celo, interés y competencia que ésta exige, á fin de que se inculque el espíritu militar en la juventud y adquiera la instrucción que la capacite para cumplir los deberes del soldado.

Siendo voluntaria la asistencia de los alumnos, deberán esforzarse los Profesores en hacer la enseñanza agradable y fácil, á fin de atraer el mayor número posible de individuos, difundiendo así profusamente la instrucción militar, pero no por ello habrán de prescindir de inculcar y exigir los principios de disciplina, corrección y orden.

Art. 12.º Los Profesores llevarán relaciones nominales de los alumnos que tengan á su cargo, y al final de cada mes las entregarán en la Dirección de la Escuela, después de expresar en ella todos los detalles precisos para poder hacer el historial de cada uno.

Art. 13.º Los Profesores de las Escuelas organizadas exclusivamente por el elemento militar, disfrutarán la gratificación anual de 600 pesetas, y tendrán derecho á las mismas recompensas que los de las Escuelas regimientales.

Art. 14.º Por cada Profesor se nombrará un Sargento, cabo ó soldado elegido entre los que pertenezcan á la unidad á que esté afecta la Escuela, ó entre los Cuerpos de la Región, para instructor auxiliar.

Art. 15.º Los instructores auxiliares, á las órdenes y bajo la vigilancia de los Profesores, ayudarán á éstos en los ejercicios prácticos y cuidarán de que se conserven por los alumnos el orden y corrección en las clases teóricas.

Art. 16.º Los instructores auxiliares disfrutarán la gratificación anual de 120 pesetas.

Art. 17.º Se procurará armonizar el servicio propio del destino de los Profesores y Auxiliares con los de la enseñanza, á fin de que ninguno de ellos se resienta.

#### MATERIAL.

Art. 18.º Las Autoridades militares locales de los puntos en que radican las Escuelas, cursarán al Capitán general de la Región los pedidos de armas y municiones que soliciten los Directores de aquéllas.

El Capitán general, si encuentra que los pedidos se ajustan á lo prevenido en este Reglamento, dado el número de alumnos que tenga y ense-

ñanzas que pueda dar la Escuela de que se trate, según los campos de que disponga, expedirá orden al Parque para que pueda tener lugar la extracción del referido material, expediciendo en ella que las municiones han de ser empleadas en la práctica de tiro de la Escuela militar que las haya solicitado, á fin de que pueda reclamarse su importe con cargo á la partida correspondiente del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Las vainas de los cartuchos consumidos, tanto de los asignados como de los que se les proporcione abonando ellos su importe, serán devueltas á los Parques.

Art. 19.º Los Capitanes generales dispondrán la entrega por el Parque á las Escuelas de un fusil ó carabina Mause por cada 10 alumnos de los que hayan de practicar el tiro, para utilizarlos en los ejercicios correspondientes, así como los indispensables para la instrucción táctica de todos, siendo estos últimos de los inútiles y fuera de servicio, pero capaces de que con ellos se pueda aprender dicha instrucción.

Art. 20.º Para la práctica del tiro se extraerán anualmente de los Parques 60 cartuchos por cada alumno de los que designe el Capitán general de la Región al final de cada cuatrimestre.

Si algún alumno que, á juicio de los Profesores, esté en condiciones de utilizar la referida práctica deseara consumir mayor número de cartuchos, podrán proporcionárselos, siempre que á él le sea acreedor por su conducta y aplicación, y previo abono de su importe. También se les proporcionará, á su coste, á los que estando en iguales condiciones, sean excluidos por exceder del número asignado á cada Región para practicar gratuitamente estos ejercicios.

Art. 21.º Las armas y municiones á que se refieren los artículos anteriores, se conservarán y custodiarán en la unidad á que esté afecta la Escuela ó en locales que disponga la Autoridad militar de la Región, bajo la vigilancia y custodia de aquélla.

Art. 22.º Por razón del deterioro que puedan sufrir los fusiles que tenga la Escuela, recibirá una gratificación anual de 10 pesetas por cada fusil ó carabina de los que hayan de emplearse en la práctica del tiro; sufragándose con el importe total los desperfectos que ocurran involuntariamente en las armas de tiro y en las de instrucción.

Art. 23.º Para material y escritorio se asigna á cada Escuela la gratificación de 180 pesetas anuales.

#### ENSEÑANZA.

Art. 24.º La enseñanza tendrá, en lo posible, exclusivo carácter práctico; huyéndose de la suposición de teorías y de obligar á los alumnos al estudio de libros de texto, que, desde luego, quedan prohibidos, á excepción de las Ordenanzas y Reglamentos oficiales.

Para las explicaciones se empleará el procedimiento de la lección por el ejemplo.

Art. 25.º Toda la enseñanza se ajustará por completo á lo que previenen los Reglamentos tácticos y de tiro vigentes en el Ejército, y los programas de las Escuelas regimientales, siguiéndose, sin embargo, el método que la índole especial de los alumnos aconseje como más conveniente.

Art. 26.º Cada Escuela dará de las enseñanzas comprendidas en los capítulos 19 y 20 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912, todas las que pueda, con arreglo á los locales, campos y elementos de que disponga la unidad á que esté afecta.

Art. 27.º Los alumnos que deseen no someterse desde el principio al plan general de la instrucción de un Cuerpo ó Arma determinados, deberán sufrir un examen previo á presencia del Director de la Escuela, para apreciar su grado de aptitud y la clase de conocimientos por la que deben comenzar su instrucción.

Art. 28.º La instrucción de tiro, á la que se concederá extraordinaria importancia, no podrá tener lugar sin previo permiso de la Autoridad militar.

Para esta instrucción se llevará á cada alumno una libreta igual á la que previene el Reglamento de tiro de Infantería, en la que se anotarán uno por uno los ejercicios que practique, clasificándole al final de todos ellos.

La libreta deberá ir firmada por el instructor respectivo, con el visto bueno del Director y el sello de la Escuela ó de la unidad á que esté afecta.

Art. 29.º Las Escuelas estarán abiertas todos los días, tres horas por la mañana y otras tres por la tarde, incluso los días festivos si fuese necesario, pudiendo establecerse clases teóricas por la noche, cuando las circunstancias lo exijan.

(Se continuará.)

## Juzgados.

### Palencia.

#### Cédula de citación.

Petit Alonso, Ramón, hijo de José y de Isabel, de cuarenta y dos años de edad, casado, cesante, domiciliado últimamente en Madrid, calle del Espejo, número cuatro, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia para ser enterado de los derechos que le concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal en causa por allanamiento de morada instruida contra Victoriano Santos y otros, domiciliados en esta Ciudad, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Palencia once de Octubre de mil novecientos doce.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.



DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones del mes de Octubre, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo pre-  
 venido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecucion, Real orden de 31 de Mayo de  
 1886, instruccion de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

GASTOS OBLIGATORIOS.

CONCEPTOS.	DE PAGO INMEDIATO E INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.										DE PAGO DIFERENTE.					GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.							
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.										REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.														
	GRUPO UNICO	GRUPO 1.º	GRUPO 2.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 5.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 8.º	GRUPO 9.º	GRUPO 10.º	GRUPO 11.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 14.º	GRUPO 15.º	GRUPO 16.º	GRUPO 17.º	GRUPO 18.º	GRUPO 19.º	GRUPO 20.º	Acordados discretional y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.	
	Seguros, contribuciones e impuestos relativos a los bienes y capitales de las provincias y administraciones, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, construcción o reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción a la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos a importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas a satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la flojera.													
	Pesetas Qts.	Pesetas Qts.	Pesetas Qts.	Pesetas Qts.	Pesetas Qts.	Pesetas Qts.	Pesetas Qts.	Pesetas Qts.	Pesetas Qts.	Pesetas Qts.	Pesetas Qts.	Pesetas Qts.	Pesetas Qts.	Pesetas Qts.	Pesetas Qts.	Pesetas Qts.	Pesetas Qts.	Pesetas Qts.	Pesetas Qts.	Pesetas Qts.	Pesetas Qts.	Pesetas Qts.	Pesetas Qts.	Pesetas Qts.	Pesetas Qts.
CAP. 1.º Art. 1.º Gastos de la Diputación..	2879 75												750	833 33								784 25	5247 33		
Art. 2.º Archivo y Depositaria.	382 50																					29 16	391 66		
Art. 3.º Comisiones especiales.	866 66													83 33								8 33	958 32		
Art. 4.º Arquitectos.	550																						550		
TOTALES.	4658 91												750	916 66								821 74	7147 31	7147 31	
CAP. 2.º Art. 1.º Quintas.	91 66								8 33					83 33								29 16	212 48		
Art. 2.º Bagajes.																							569 91	569 91	
Art. 4.º Elecciones.																							83 33	83 33	
Art. 5.º Calamidades.																						2 08	83 33	85 41	
TOTALES.	91 66								8 33					166 66								112 49	951 18	951 18	
CAP. 3.º Art. 4.º Reparación y conservación de fincas.		125																					125	125	
CAP. 4.º Art. 1.º Contribuciones y seguros.		166 66																					166 66	166 66	
Art. 2.º Pensiones.	727 01																						308 33	1035 34	
Art. 5.º Deudas y censos.									2483 95															2483 95	
TOTALES.	727 01	166 66							2483 95														308 33	3685 95	3685 95
CAP. 5.º Art. 1.º Junta provincial.	687 50													768 75										1456 25	
Artículos 2.º, 3.º y 4.º Escuelas Normales.																							116 66	4208 82	
Inspección e Instituto.									250															29 83	
Art. 6.º Bibliotecas.														29 83										29 83	
TOTALES.	687 50		3842 16						250					789 58									116 66	5685 90	5685 90
CAP. 6.º Art. 1.º Asunciones generales.	62 50																						62 50	62 50	
Art. 2.º Hospitales.	104 16					5916 66																125	6145 82		
Artículos 3.º, 4.º y 5.º Casas de Beneficencia.	6847 20								3332 16														1475 41	16654 77	
TOTALES.	6909 70	104 16				5916 66			3332 16													1600 41	22863 09	22863 09	
CAP. 7.º Art. 2.º Establecimientos penales.																							2845 44	2845 44	
CAP. 8.º Artículo único. Imprevistos.																						659 26	659 26	659 26	
CAP. 10.º Art. 1.º Subvención de carreteras.									1666 66														1666 66	1666 66	
Art. 2.º Construcción de carreteras.	3456 64													1500									90 83	4047 47	
TOTALES.	3456 64								1666 66					1500									90 83	5714 13	5714 13
CAP. 11.º Artículo único. Obras diversas.																							416 66	416 66	
CAP. 12.º Artículo único. Otros gastos.	688 80								208 33														238 41	8323 78	
TOTALES POR GRUPOS PESETAS.	16219 92	393 82	3842 16	2845 44	5916 66	208 33	19229 64	956 24	750	916 66	1500	569 91	661 34	3705 53	58417 65	58417 65									

Palencia 30 de Septiembre de 1912. El Contador, Eusebio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Angel Gómez Inguanzo.  
 Sesión de 2 de Octubre de 1912.  
 La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el Boletín Oficial.—El Vicepresidente accidental, Guillermo Jubets Tejerina.—El Secretario, Domingo Blas Caneja.



**Anuncio.**

Con esta fecha se dirige al Señor Alcalde del Ayuntamiento de Frechilla el oficio que á continuación se inserta:

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 8.º de la Real orden de 3 de Mayo de 1902, comunicada por la Dirección general de la Deuda é inserta en el BOLETÍN OFICIAL, número 109, correspondiente al 19 del expresado mes y año, debo participar á usted que la persona que legalmente represente á esa Corporación puede presentarse en esta Tesorería á recoger la inscripción emitida á su favor por el indicado Centro directivo, cuyo documento importa la cantidad nominal que al margen se expresa:

**Detalle del oficio de referencia.**

80 por 100 de propios.

Frechilla, una inscripción, importante 13.407'33 pesetas.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL á los efectos determinados en la Real orden citada.

Palencia 10 de Octubre de 1912.—Florén P. Vellido.

**Ayuntamientos.**

**Resoba.**

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el tercer trimestre del corriente año de 1912.

Día 7 de Julio.

En este día no se celebró la sesión ordinaria por falta de asistencia de Sres. Concejales en número bastante para tomar acuerdo.

Día 14.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Julian y con asistencia de todos los Sres. Concejales se celebró la ordinaria de este día, que empezó por la lectura de la anterior, que se dejó aprobada.

En la de este día se dió cuenta de la distribución de fondos del mes de la fecha y de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión, aprobándose aquélla en la forma presentada y quedando enterada la Corporación de ésta. También se dió cuenta y aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre del año actual y acordándose fuese remitido al Sr. Gobernador civil. Y sin ningún otro asunto, se levantó la sesión.

Días 21 y 28.

No se celebraron las sesiones de dichos días por falta de asuntos que tratar en el primero y en el último por insuficiencia de mayoría de Señores Concejales para tomar acuerdo.

Día 4 de Agosto.

Siendo las diez de su mañana, asistiendo todos los Sres. Concejales, y

bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Julian Sardina tuvo lugar la ordinaria de este día que dió principio con la lectura de la anterior, que por unanimidad se dejó aprobada.

Dada cuenta en la de este día de todos los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia recibidos en las tres últimas semanas, así como también de la distribución de fondos para el mes de la fecha, quedando enterada la Corporación de aquélla y aprobándose ésta. Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Días 11, 18 y 25.

En los tres días no se celebraron las sesiones ordinarias por no haber asunto alguno que tratar en el primero y en los otros dos por falta de asistencia de mayoría de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Día 1.º de Septiembre.

Reunidos en su Sala de Sesiones todos los Sres. Concejales bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Julian se celebró la ordinaria de este día que dió principio por la lectura de la anterior, que fué aprobada. En la sesión de este día se dió cuenta y aprobó la distribución de fondos para el mes de la fecha, así como también de los BOLETINES OFICIALES recibidos en las cuatro últimas semanas, quedando enterados los Sres. Concejales. También se acordó la convocación de la Junta municipal con el fin de acordar el medio de hacer efectivo el im-

puesto de consumos durante el próximo año de 1913, y se levantó la sesión.

Días 8 y 15.

No pudieron celebrarse las sesiones ordinarias en ninguno de estos dos días por falta de asuntos que tratar y suficiente número de Sres. Concejales respectivamente.

Día 22.

Asistiendo todos los Sres. Concejales y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Julian se verificó la ordinaria de este día, que empezó por la lectura de la anterior, que quedó aprobada.

Seguidamente se dió también lectura á toda la correspondencia oficial recibida desde la última sesión, quedando enterada la Corporación y acordándose su colección y archivo de la misma. Y fué levantada la sesión.

Día 29.

En este día no se celebró la sesión ordinaria por estar ocupado el Ayuntamiento en un acto religioso.

Día 6 de Octubre.

El presente extracto fué aprobado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria de dicho día, y acordándose fuere remitido al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma á los efectos del art. 109 de la ley Municipal vigente.

Resoba 7 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Andrés Julian.—El Secretario, Santiago Ramos.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ABARCA.**

Aprobada, en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1913, por el presente se anuncia que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ESPECIES.	Unidades.	PRECIO medio.		Consumo calculado durante el año.	Producto anual.
		Ptas. Cts.	Arbitrio. Ptas. Cts.		
Paja de cereales.....	100 Kilos.	1 60	> 40	194000	776 >

Abarca 8 de Octubre de 1912.—El Alcalde Presidente, Florencio de la Torre.—Por acuerdo del Ayuntamiento, El Secretario, Galo del Olmo.

**Husillos.**

Formado por la Comisión de Hacienda y censurado por el Sr. Regidor Síndico el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año próximo de 1913, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según previene el ar-

tículo 146 de la ley Municipal vigente, para que dentro de dicho período pueda ser examinado libremente y formular contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Husillos 10 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Rafael Aragón.

**Villarrabé.**

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto del presupuesto municipal de ingresos y gastos para el año próximo de 1913, con examen del Síndico y aprobación del Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, según previene la ley Municipal en su art. 146, al objeto de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Villarrabé 8 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Martín Fernández.

**Abarca.**

Formado por la Comisión del Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario de este término para el año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, durante los cuales pueden presentarse cuantas reclamaciones sean necesarias.

Abarca 8 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Florén P. de la Torre.

**Mazariegos.**

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año de 1913 y aprobado por la Corporación, previa censura del Síndico, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, según determina el artículo 146 de la ley Municipal vigente, con el fin de oír y atender las reclamaciones por escrito que con derecho se presenten dentro del plazo señalado.

Mazariegos 10 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Bonifacio Primo.

La matrícula de la contribución industrial formada en este Ayuntamiento para el año próximo de 1913, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal por espacio de diez días, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 106 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Mazariegos 9 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Bonifacio Primo.

**Becerril de Campos.**

Terminadas las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares de esta villa que ha de regir durante el año de 1913, se hallan expuestas al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento con el objeto de oír reclamaciones.

Becerril de Campos 10 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Vicente Malanda.

**Osorno.**

La matrícula de subsidio industrial de esta villa se halla formada para el año de 1913 y expuesta al público por diez días para oír reclamaciones á los individuos incluidos en la misma.

Osorno 10 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Eladio Sánchez.